



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**JUAN JOSÉ GONZALO DIOSDADO RODRÍGUEZ
VS**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN DURANGO DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-105/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2713/2013

México, D. F. a 03 de junio de 2013

RESERVADO: En su totalidad el expediente
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 25 de marzo de 2013
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por el C. JUAN JOSÉ GONZALO DIOSDADO RODRÍGUEZ, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por acuerdo No. 115.5.0531 de fecha 15 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 del mismo mes y año, por el cual el Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, remite escrito sin fecha, mediante el cual el [REDACTED], persona física, presenta inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR010-T13-2013, convocada para la contratación del suministro de materiales e insumos para la conservación de inmuebles (materiales de construcción y plomería, artículos de ferretería y reposición de vidrios y acrílico) zona Durango, zona Gómez Palacio y zona Oportunidades; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 108002 150100/OA/0066 de fecha 23 de abril de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2713/2013

SFP
SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 2 -

la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1822/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, manifestó que con la suspensión del proceso de contratación, si se causa perjuicio al interés social y se contraviene disposiciones de orden público, ya que se impediría adquirir aquellas refacciones y materiales necesarios para el mantenimiento diario destinado a conservar en funcionamiento confiable la infraestructura institucional consistente en la totalidad de los inmuebles, bienes muebles, equipos e instalaciones de unidades médicas, no médicas, guarderías infantiles, farmacias, así como centros de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines de la prestación de la Seguridad Social en la zona Durango y el Programa IMSS-Oportunidades de esta Delegación, imposibilitando así, las acciones mínimas de conservación para la operación continua de los programas, labores y obligaciones que marca en los artículos 2 y 7 de la Ley del Seguro Social. Además, declarar la suspensión representaría riesgos innecesarios que van desde carácter sanitario, interrupción de suministro de fluidos y energéticos, deterioros de patrimonio inmobiliario, suspensiones de índole quirúrgica e inclusive complicaciones en equipos de sustento de vida. Como el Programa IMSS-Oportunidades consiste en tres hospitales rurales y 162 unidades médicas rurales, ubicada a distancias considerables y siendo mayormente de difícil acceso, cobra importancia vital el suministro frecuente de esos materiales, a través de las visitas de los técnicos polivalentes destinados a ello, la suspensión comprometería de manera importante las prestaciones o servicios de solidaridad social que comprenden acciones de salud comunitaria, asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria de esas zonas, toda vez que la calidad en la atención en estos pacientes y los de régimen ordinario, se determina por su pronta atención y otorgamiento de los tratamientos definitivos que garanticen la secuencia de la prestación del servicio, considerándose de primera prioridad dentro del interés social, la salud pública y la imagen institucional. Lo anterior, en consideración a lo establecido en el apartado A de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1 al 5 de la Ley del Seguro Social, existiendo el mandato superior de que el Instituto en su carácter de encargado de la Seguridad Social, que le otorga el citado artículo 5, debe desempeñar todas y cada una de las acciones para el cumplimiento del encargo, debiendo contar con los insumos y bienes materiales que garanticen la prestación oportuna de los servicios a los que están obligados por mandato de Ley; atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/2354/2013 de fecha 24 de abril de 2013, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio LA-019GYR010-T13-2013, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

- 3.- Por oficio número oficio número 108002 150100/OA/0066 de fecha 23 de abril de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/1822/2013 de fecha 27 de marzo de 2013, manifestó que el estado que guarda el procedimiento es que el contrato se encuentra ejerciéndose normalmente, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/2355/2013 de fecha 24 de abril de 2013, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la persona física [REDACTED] a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.-----

41



- 4.- Por oficio número 108002 150100/OA/0071 de fecha 26 de abril de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 02 de mayo del mismo y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1822/2012 de fecha 27 de marzo de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 último párrafo, 66, 67 fracción IV, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acto de fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T13-2013, de fecha 26 de febrero de 2013. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el fallo que se impugna no cumple con los requisitos que exige el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, ya que no se expresaron todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan la determinación, tampoco indica los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumple, toda vez que la convocante se limita a transcribir los artículos 36 y 36 bis de la Ley, así como el numeral 9.3 párrafo tercero de la convocatoria, informando que se cuenta con una propuesta solvente más baja presentada por otro licitante.-----

Que la convocante esta obligada a expresar además de que cuenta con propuesta solvente más baja, todas las razones legales, técnicas y económicas por las que llega a la conclusión, de que la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 4 -

propuesta más baja que refiere satisfizo la totalidad de los requerimientos solicitados y cómo determinó que el precio más bajo resulta conveniente, lo que no aconteció, luego entonces el fallo impugnado lo deja en estado de indefensión al no poder enterarse de las razones legales, técnicas y económicas que lo motivaron.-----

Que la convocante determinó que el precio de su proposición no es aceptable o no es conveniente, por lo que estaba obligada a realizar la investigación de precios o del cálculo correspondiente y anexar copia de la misma, lo que no aconteció, ya que el acta de fallo no contiene anexo alguno violentando en su perjuicio el artículo 37 fracción III de la Ley de la materia.-----

Que la partida 1 A zona Durango, en el punto pid en donde se indica vástago p/lavabo t/urreea el licitante favorecido con el fallo, pone la marca "dica", sin embargo en esta marca no existe tal producto, por lo tanto está falseando la información, asimismo en los puntos pid738 al pid743 en la descripción de la convocante dice válvula de retención columpio de bronce para servicio s w p(vapor de agua) lbs/pilg2 en varias medidas que va desde 1 ½' a ½' en este punto la marca "dica" como lo hizo el ganador no existe, por lo tanto esta falseando la información.-----

Que en la partida oportunidades 1C los renglones PLOP735 AL PLO747 la descripción de la convocante dice: válvula retención horizontal bronce para servicio swp (vapor de agua) la marca "dica" no cuenta con este tipo de válvula como lo indica el licitante a quien le fue asignado el fallo, como se acredita con el catálogo y lista de precios de 9 de enero de 2012, de la marca "Dica" en cuyos rubros correspondientes visibles en las páginas 52, 53 y demás relativos y aplicables, claramente se desprende que no existen las especificaciones en comento, luego entonces es evidente que el fallo en controversia se basa en hechos falsos por inexistentes y en todo evento la motivación que vierte la convocante respecto de la propuesta del accionante se desprende que resultó solvente su proposición, porque satisfizo la totalidad de los requerimientos solicitados, no obstante favoreció a diverso licitante aduciendo para ello como única razón que se cuenta con propuesta solvente más baja presentada por otro licitante, olvidándose que de conformidad con la Ley respectiva que el contrato no se adjudicará a quien presente la propuesta solvente más baja sino a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando este resulte conveniente.-----

Que el fallo controvertido es violatorio del artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia, que exige que además del nombre y cargo del servidor público que lo emite, debe señalar sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, lo que no aconteció, no se señalaron los preceptos legales reglamentarios o constitucionales, en los que se contenga la competencia o atribuciones otorgada a tales funcionarios precisamente para emitir el fallo.-----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----

Que es improcedente la inconformidad, dado que la persona física [REDACTED], participó de manera conjunta con la persona física [REDACTED], a través de un convenio de participación conjunta, en donde se aprecia de manera textual: "CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE [REDACTED] [REDACTED] (SIC), EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTICIPANTE A" Y POR OTRA PETRA MERCADO CARRILLO, REPRESENTADA POR [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTICIPANTE B" Y CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LOS QUE INTERVIENEN SE



DENOMINARÁ "LAS PARTES" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS: y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 65, la inconformidad debe de ser presentada de manera conjunta con todos los integrantes de dicho convenio.-----

Que como se puede apreciar, el escrito del licitante inconforme carece del requisito establecido en el artículo 66 de la Ley, para los casos de los licitantes que hayan participado de manera conjunta, ya que dentro del contenido del mismo, en ningún párrafo aparece mencionada la persona física [REDACTED] ("EL PARTICIPANTE B", DENTRO DEL CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA), siendo este un requisito obligatorio.-----

Que es improcedente la inconformidad dado que la interposición del recurso que da origen al presente ocurso, fue presentada fuera del plazo que establece la Ley en su artículo 65, en virtud de que el fallo, motivo de la presente inconformidad, fue celebrado el día lunes 26 de febrero de 2013, a las 11:00 horas por lo que contabilizando los seis días hábiles, éstos comienzan a correr a partir del día 27, venciéndose el día 6 de marzo y el escrito fue presentado por el licitante hasta el día 08 de marzo de 2013.-----

Que se aprecia una total confusión en la interpretación que el inconforme pretende dar a la Ley, en virtud de que no es posible establecer todas las causales técnicas y legales de su desechamiento, en virtud de que no hubo tal, el inconforme cumplió técnica y legalmente con todos los requisitos, razón por la cual tuvo un dictamen técnico de aprobación.-----

Que no se puede anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, porque esto aplica única y exclusivamente si se determina que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, para el caso que nos ocupa, no fue necesario entrar en el análisis para determinar la conveniencia del precio, dado que la diferencia en el importe total propuesto por el licitante asignado y el del inconforme, es de 3.0863%, por lo que no se ubica en el supuesto del artículo 51.-----

Que el inconforme trata de confundir pretendiendo hacer creer que "la convocante determinó que el precio de mi proposición es no aceptable o no conveniente", ya que es claro que en los motivos de desechamiento del fallo se estableció el motivo, que fue porque hubo otra propuesta que, al cumplir igual que la del inconforme con todos los requisitos técnicos y legales, fue considerada solvente, pero en la diferencia de precios se advierte que es mínima, lo cual no puede bajo ningún supuesto considerar dentro del rango de precios no convenientes que obligue a la convocante a realizar las operaciones contenidas en el artículo 51 del Reglamento de la Ley.-----

Que los responsables de llevar a cabo los diversos actos de los procedimientos de contratación, se encuentran establecidos en el numeral 33 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, por lo cual carece de todo sustento legal lo aducido por el inconforme, al respecto, ya que las facultades se encuentran debidamente fundadas y motivadas en el Acta de Notificación de Fallo correspondiente.-----

IV.- **Causal de sobreseimiento por improcedencia de la inconformidad hecha valer por la convocante.**- En su informe circunstanciado de hechos de fecha 26 de abril de 2013, refiere la convocante que "...es improcedente la inconformidad, dado que la persona física [REDACTED] participó de manera conjunta con la persona física [REDACTED], a través de un convenio de participación conjunta, en donde se aprecia de



manera textual: "CONVENIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE [REDACTED] (SIC), EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTICIPANTE A" Y POR OTRA [REDACTED] REPRESENTADA POR PETRA MERCADO CARRILLO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTICIPANTE B" Y CUANDO SE HAGA REFERENCIA A LOS QUE INTERVIENEN SE DENOMINARÁ "LAS PARTES" AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS: y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 65, la inconformidad debe de ser presentada de manera conjunta con todos los integrantes de dicho convenio...".

Al respecto los artículos 67 fracción IV, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, disponen:

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

De lo que se desprende que si durante la sustanciación de la instancia se advierte o sobreviene alguna de las causas de improcedencia establecidas en el artículo 67 de la Ley de la materia, se sobreseerá la instancia de inconformidad. Asimismo es causal de improcedencia el que la inconformidad se promueva por un licitante en forma individual y su participación en la licitación sea en forma conjunta.

Establecido lo anterior, se tiene que la inconformidad interpuesta por el [REDACTED], persona física, contra del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-019GYR010-T13-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, se determina improcedente, toda vez que de las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito que al momento de plantearla o entablarla se cumpla con los requisitos exigidos por la Ley, dado que de ello depende el que la autoridad se encuentre en aptitud de conocer, estudiar y resolver la

4



la C. PETRA MERCADO CARRILLO, en la Licitación Pública Internacional Electrónica número LA-019GYR010-T13-2013, y por ende si pretendía presentar una inconformidad en contra de dicho procedimiento debió haber promovido su inconformidad en la misma forma, es decir, conjuntamente; lo cual no aconteció, tal y como se desprende del escrito que nos ocupa, del que se observa que quien suscribe la inconformidad es únicamente el [REDACTED], sin embargo al participar de forma conjunta en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, era necesario promover de manera conjunta la inconformidad de mérito, como lo establece el artículo 65 último párrafo, en relación al 67 en su fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcritos. -----

Ahora bien, es pertinente destacar, que aún y cuando en el convenio de participación conjunta se haya designado al [REDACTED], para la representación de la participación conjunta de la [REDACTED] según se desprende de lo señalado por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 26 de abril de 2013, visible a fojas 0070 a la 0081 de los presentes autos; en el caso que nos ocupa, dicha representación únicamente surte sus efectos para actuar en el citado procedimiento, más no para presentar una inconformidad de forma individual ante esta autoridad administrativa, puesto que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que en la presentación de inconformidad cuando se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma, además el artículo 66 fracción I y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece lo siguiente: -----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Quando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

En tratándose de la fracción I de este artículo, no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común. De igual manera, no será necesario prevenir cuando se omita señalar domicilio para recibir notificaciones personales, en términos de la fracción II.

..."

Precepto legal que establece que en la instancia de inconformidad cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término, y que no será necesario formular prevención alguna respecto de la omisión de designar representante común; es decir, que en la instancia de inconformidad cuando se trate de licitantes que hayan

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-105/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2713/2013

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 7 -

controversia planteada, y en el caso que nos ocupa, del escrito sin fecha, enviado a través del sistema de Inconformidades Electrónicas "Compranet" el 8 de marzo de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 25 de marzo de 2013, se aprecia que únicamente promovió el C. JUAN JOSÉ GONZALO DIOSDADO RODRÍGUEZ, persona física, y del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las constancias que integran el expediente en que se actúa, específicamente de las documentales enviadas por la Convocante en su informe circunstanciado de fecha 26 de abril de 2013, obra visible a fojas 0752 a la 0755 del expediente de mérito, el modelo de convenio de participación conjunta del que se advierte que el [REDACTED] participaron en forma conjunta en el procedimiento de licitación que nos ocupa. -----

Bajo este contexto, se tiene que el [REDACTED] persona física, no observó los requisitos que prevé la Ley para tal efecto, en el caso que nos ocupa con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 65 último párrafo en relación con el 67 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, los cuales para pronta referencia se transcribe a continuación: -----

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

De lo anterior se observa, que el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, claramente indica que cuando se promueva inconformidad, en todos los casos, es decir, sin excepción alguna, cuando se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, sólo será procedente la inconformidad si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma, disposición que también guarda relación con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV de la citada Ley, en el que se establece que la instancia de inconformidad es improcedente cuando se promueva por un solo licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta, supuestos en los cuales encuadra la inconformidad interpuesta por el [REDACTED] [REDACTED], de forma individual, quien suscribió la inconformidad que se atiende, es decir, no fue interpuesta de manera conjunta por la persona física hoy inconforme y la [REDACTED] [REDACTED], persona física, quienes conforman la propuesta conjunta en el procedimiento licitatorio inconformado, sino únicamente por el [REDACTED] DIOSDADO RODRÍGUEZ, en su calidad de persona física, según se desprende de su escrito de inconformidad visible a fojas 006 a la 011, en los términos precisados líneas arriba.-----

En este orden de ideas se tiene que el ahora inconforme presentó propuesta de forma conjunta con



presentado propuesta conjunta se debe designar un representante común independientemente si fue señalado o no dentro del convenio de participación conjunta presentado ante la convocante en el proceso; no obstante lo anterior como ha quedado establecido, el hoy accionante promovió la instancia de inconformidad que nos ocupa, de forma individual, es decir, no observó lo dispuesto por el artículo 65 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así las cosas, se tiene que al no haber dado cumplimiento el ahora inconforme a lo dispuesto en el artículo 65 último párrafo, que indica que: *En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma*; la inconformidad presentada a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas Compranet el 8 de marzo de 2013 y recibida en la oficialía de partes de esta Autoridad Administrativa el día 25 de marzo de 2013, por el [REDACTED] en su calidad de persona física, no cumple con el requisito exigido en la Ley de la materia, en consecuencia resultan improcedentes sus manifestaciones vertidas en su escrito inicial, por no cumplir con un requisito de procedibilidad establecido por Ley de la materia para impugnar el fallo del procedimiento de Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T13-2013, como lo pide el artículo 65 último párrafo de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, antes transcrito, en concordancia con lo establecido en el precepto 67 fracción IV de la misma Ley; actualizándose lo establecido en el artículo 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

..."

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 último párrafo, 67 fracción IV, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito presentada a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas Compranet el 8 de marzo de 2013 y recibida en la oficialía de partes de esta Autoridad Administrativa el día 25 de marzo de 2013, interpuesta por el [REDACTED], contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T13-2013, convocada para la contratación del suministro de material e insumos para la conservación de inmuebles (materiales de construcción y plomería, artículos de ferretería y reposición de vidrios y acrílico) zona Durango, zona Gómez Palacio y zona Oportunidades; por promoverse en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: --



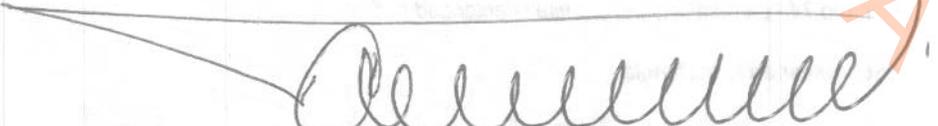
RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 último párrafo, 67 fracción IV, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el C. [REDACTED], contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Durango del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR010-T13-2013, convocada para la contratación del suministro de material e insumos para la conservación de inmuebles (materiales de construcción y plomería, artículos de ferretería y reposición de vidrios y acrílico) zona Durango, zona Gómez Palacio y zona Oportunidades, para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; **al no ser promovida por los integrantes de la propuesta conjunta.**-----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Federico de Alba Martínez

Para:

[REDACTED]

Ing. Salvador Chaidez Hernández.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Carretera Durango México km. 5, Col. 15 de Octubre, C.P. 34285, Durango, Dgo., Telfs: 01 (618) 129 80 60, 129 80 39 129 80 07 y 129 80 31, Fax: 129 80 56 Y 129 80 54.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

c.c.p. **Lic. Alda Susana Arellano Grajeda.-** Titular de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Juárez No. 104 Sur, Centro, Durango, Dgo.- Tel. 113239.

Ing. Jaime Humberto Manzanera Quintana.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Durango.

MCCHS*ING*MJC.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II DE LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA CON GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES